

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este despacho a emitir sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que si bien es cierto mediante decisión de fecha 8 de julio de 2021, se desestimó tal pretensión y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal como se advierte en el acta de dicha diligencia visible en el documento No. 12 de la carpeta OneDrive del expediente virtual de la referencia, solo quedaron pendientes por practicar dos pruebas testimoniales solicitadas por la pasiva, las cuales fueron debidamente decretadas por el despacho, sin embargo en la fecha señalada para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (27/01/2022), no se hizo presente el extremo ejecutado ni los llamados a testificar.

En tal sentido y comoquiera que luego de fenecido el término legal para justificar su inasistencia, la pasiva permaneció silente, se tienen por desistidas las pruebas solicitadas y no habiendo más por practicar resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y la economía procesal.

Lo anterior, que igualmente encuentra sustento en una amplia línea jurisprudencial en donde la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que: *"(...) aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente,*

donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...) (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016 - 03591-00)”.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda.

En escrito radicado el 16 de julio de 2020, el señor Yesid Jesús Pinto Morales, a través de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Pedro Rafael Chogo Guevara, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (M/Cte.) \$70.000.000.00 M/Cte., representados en título valor creado como letra de cambio y arrimado como base de la ejecución, siendo exigible el día 20 de diciembre de 2017, más los intereses de plazo causados desde el 12 de abril de 2014, hasta el 20 de diciembre de 2017, y los moratorios desde el 21 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y los gastos del proceso.

2. Actuación procesal y excepciones propuestas.

Ante el lleno de los requisitos legales, en auto datado 24 de agosto de 2020, el despacho libró mandamiento ejecutivo, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (M/Cte.) \$70.000.000.00 M/Cte., representados en título valor creado como letra de cambio y arrimado como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre 2017, hasta que se verificara el pago total de la obligación y se denegó la orden de pago por concepto de los intereses de plazo al no encontrarse contenidos en el título arrimado como báculo de la ejecución. Igualmente en proveído de esa misma fecha se decretó embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-34838 y 196-1538 de propiedad de la pasiva, y en decisión del 18 de septiembre de 2020, del bien inmueble 196-15381.

Notificado el accionado de la demanda, y encontrándose dentro del término legal permitido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, a las que denominó

pago total de la obligación y mala fe del demandante, de las cuales se corrió traslado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

En comunicación electrónica de fecha 23 de noviembre de 2020, la parte ejecutante presentó escrito describiendo el traslado de los medios exceptivos propuestos indicando que no existe prueba sumaria con valor probatorio, para tratar de controvertir la acción judicial del proceso ejecutivo, en cuanto a la excepción de pago total de la obligación, no está llamada a prosperar ya que en las pruebas allegadas por el demandado no figuran consignaciones o recibos de pago, y en cuanto a la mala fe, denota una aseveración sin fundamento al manifestar que no le entregaron la letra de cambio, por lo cual solicitó no tener en cuenta las excepciones propuestas.

Por lo anterior en decisión del 09 de febrero de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 21 de abril de 2021, a las 10:30 A.M., fecha que fue pospuesta a petición de ambos extremos procesales por cuenta de un posible acuerdo conciliatorio, luego de lo cual se informó por parte del actor sobre el fracaso de dichos diálogos y se solicitó dictar sentencia anticipada.

Mediante auto de esa misma fecha, se comisionó al Alcalde de San Alberto para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados en el sub lite, misma que tuvo ocurrencia el día 10 de marzo de 2021.

A través de proveído del 08 de julio de 2021, se señaló el día 03 de noviembre de esa misma anualidad a las 02:00 P.M., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y se despachó desfavorablemente la petición del ejecutante en relación con la sentencia anticipada.

Llegado el día y la hora antes señalados se celebró la precitada diligencia, en la cual se agotaron cada una de las etapas previstas en la ley procesal civil, culminándose con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio, por lo que ante las fallas presentadas en la conectividad a internet y la no presencia de los testigos requeridos por la pasiva se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 de enero de 2022, fecha ésta en la que solo se hizo presente el extremo actor, y

una vez fenecido el término legal para justificar su inasistencia la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia y no habiendo más pruebas por practicar se procede a emitir la presente decisión teniendo en cuenta para ello las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor Yesid Jesús Pinto Morales, y en contra del señor Pedro Rafael Chogo Guevara o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son Pago Total de la Obligación y Mala Fe del demandante.

2. En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Inciso 3º artículo 278 Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (negrilla fuera de texto).

3. Presupuestos Procesales.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del C.G.P.; la capacidad para ser parte procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, además del domicilio del demandado.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la letra de cambio arriada como báculo de la ejecución, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

4. Análisis De Las Excepciones.

Entrando en análisis de los medios exceptivos propuestos, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C. G.P., estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de pago total de la obligación que fuere propuesta por la pasiva en el presente asunto, de entrada valga anotarse que la misma por fuerza lógica se encuentra llamada al naufragio, toda vez que como bien lo manifestó el extremo actor en el escrito en el cual describió el traslado de las excepciones invocadas, en sustento de la misma no se arrimaron documentales que acreditaran en forma alguna el presunto pago efectuado, aunado a que si bien en el interrogatorio rendido ante esta juzgadora se manifestó por parte del señor Chogo que dicha cancelación de la deuda se habría llevado a cabo a través de la figura de dación en pago por cuenta de la entrega de un bien inmueble que este hiciera en favor del señor Danuil Sanabria Rincón, lo cierto es que igualmente de dicha circunstancia no se arrimó al despacho prueba alguna, pues aunque se solicitó escuchar el testimonio del precitado señor Sanabria para corroborar dicho pago, se tiene que el día de la audiencia señalada para la práctica de dicha prueba el mismo no solo no se hizo presente, sino que también se echó de menos la comparecencia del propio demandado y su apoderado judicial quienes en el término legal correspondiente no justificaron su inasistencia, razón por la cual se tuvieron por desistidos los testimonios solicitados, quedando en el limbo el presunto pago efectuado.

De otro lado y frente a la excepción de mala fe del demandante también alegada por la pasiva, la cual se cimienta básicamente en

que la obligación que por esta senda se ejecuta no fue contraída con el aquí demandante si no con el señor Danuil Sanabria Rincón, a quien pese habersele cancelado la obligación no devolvió la letra de cambio suscrita en garantía de la misma y muy por el contrario procedió a diligenciarla sin tener en cuenta las instrucciones dadas por el deudor, es de advertirse que esta corre con la misma suerte de la excepción de pago propuesta, en tanto al no probarse la supuesta cancelación de la deuda contraída con el señor Sanabria, es claro que tampoco se vislumbra en el presente trámite vestigio alguno que conlleve a enervar la validez del título valor adosado como báculo de la ejecución.

Y esto es así, por cuanto en el interrogatorio de parte rendido por el señor Yesid Pinto Morales ante este despacho, el mismo aseguró haber adquirido la letra de cambio suscrita por el señor Pedro Guevara Chogo, por negociación realizada con el pluricitado señor Danuil Sanabria Rincón, ante la falta de pago del deudor y por lo cual procedió con el inicio del presente trámite.

Al respecto se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, *“se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

Bajo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, se solidifica aún más el fracaso de la excepción de mala fe propuesta por la pasiva, pues el hecho de suscribir un título valor con espacios en blanco de contera faculta a su tenedor legítimo para diligenciarlo y ejercer el cobro de la obligación en el incorporada, tal y como se hiciera en el presente asunto por parte del señor Pinto Morales de quien no pudo probarse que tuviese en su poder la letra de cambio aquí ejecutada de manera fraudulenta, ni mucho menos que la

obligación reclamada no existiere o que en su defecto ya hubiese sido cancelada.

Pues a ese respecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó que: "Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, en el presente asunto se itera que no se demostró en forma alguna que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al aquí ejecutado, y por lo tanto es del caso anunciar el fracaso de los medios exceptivos propuestos y seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo datado 24 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor del señor Yesid Jesús Pinto Morales y en contra el señor Pedro Rafael Chogo Guevara, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo datado 24 de agosto de 2020.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 M/Cte. (Artículo 365 del C. General del P. y Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez